



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09029-2006-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PACÍFICO NÚÑEZ HERNANDES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pacífico Núñez Hernández contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 77, su fecha 20 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 31283-A-0557-CH-93, y que, en consecuencia, se le reconozcan sus aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990, con el abono de devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante debió acudir a la vía contencioso-administrativa a fin de acreditar aportaciones adicionales.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 11 de julio de 2006, declara fundada la demanda arguyendo que el demandante reúne todos los requisitos para acceder a una pensión.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a la vía contencioso-administrativa.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 31283-A-0557-CH-93, a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley N.º 19990.

### Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38º y 41º del Decreto Ley N.º 19990, para obtener una pensión de jubilación general, en el caso de los hombres, se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 15 años de aportaciones.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, el demandante nació el 6 de febrero de 1932; por lo tanto, cumplió la edad requerida el 6 de febrero de 1992.
5. De la Resolución N.º 31283-A-0557-CH-93, obrante a fojas 2, se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación, al haber incurrido en la causal de prescripción o caducidad de las aportaciones prevista en el artículo 23º de la Ley N.º 8433 y el artículo 95º del Reglamento de la Ley N.º 13640.
6. A este respecto, el Tribunal ha establecido que, de conformidad con el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica en el caso de autos.
7. En cuanto al reconocimiento de más años de aportaciones, debe precisarse que el inciso d), artículo 7º, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Y que, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. De los Certificados de Trabajo obrantes de fojas 7 a 9, se advierte que el demandante prestó servicios en la Cooperativa Agraria Cafetalera Montesecco Ltda., del 1 de agosto de 1940 al 17 de junio de 1949; en la Empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A., del 11 de noviembre de 1949 al 10 de mayo de 1961; y para el empleador Rosa Flores Cigueñas, desde el 1 de junio de 1990 hasta el 31 de enero de 1993, durante 1 año y 7 meses, es decir, que realizó aportaciones durante 21 años, 11 meses y 15 días.
10. En consecuencia, al haber cumplido el demandante con los requisitos para acceder a una pensión general, durante la vigencia del Decreto Ley N.º 19990, le corresponde la pensión de jubilación solicitada, con el abono de los devengados e intereses correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 31283-A-0557-CH-93.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al demandante, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)